



República de Colombia
Rama Jurisdiccional
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué
Sala Laboral
Despacho 004

Ibagué, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Clase de proceso:	Ordinario laboral.
Parte demandante:	Flor Eddy González Enciso – Miller Libardo Andrade Manchola andradeylozanoabogados@gmail.com.
Parte demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – David Santiago Lara Ospina David_santiago_01@hotmail.com.
Radicación:	(235-2021)7300131050520200004001
Fecha de la decisión:	Sentencia del 29 de junio de 2021.
Motivo:	Recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.
Tema:	Pensión de sobrevivientes.
Fecha de reparto:	09/11/2021.
M. Sustanciador:	Kennedy Trujillo Salas.

En los términos del artículo 82 del CPTSS, en armonía con las reglas del artículo 325 del CGP aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procede a decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de junio del 2021 en el proceso de la referencia por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad.

Para resolver se considera:

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El inciso 6 del artículo 612 del CGP establece la obligatoriedad de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en adelante, la Agencia o ANDJE, en los procesos en los que sea demandada una entidad pública, en cualquiera jurisdicción.

La forma de notificación a la Agencia, la establecen los incisos 6 y 7 del artículo 612 del CGP, que remiten a la misma disposición, según ella, la notificación es personal y se surte *mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de éste código*. Y con la remisión, a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y el término de traslado, o el fijado en la providencia, *solo comienza a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación*.

En el presente asunto, la Agencia no fue notificada en la forma establecida en el artículo 612 del CGP.

Sobre los requisitos para la admisión del recurso.

Según el artículo 66 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación las sentencias de primera instancia, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente. Tal recurso debe presentarse en el acto de la notificación, lo que aquí ocurrió según refiere el audio respectivo, luego el recurso es pues oportuno.

Atendiendo lo expuesto, **dispone:**

1°. Ordenar poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público la causa de nulidad advertida, en los términos y condiciones del artículo 137 del CGP, en concordancia con el inciso primero del artículo 612 del CGP.

Líbrese la comunicación que refiere el artículo 69 del CPTSS al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

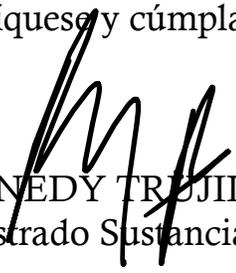
2°. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de junio del 2021 en el proceso de la referencia por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad.

3°. Para facilitar el uso de los medios virtuales autorizados: requiérase a los

apoderados de las partes y terceros para que reporten a la Secretaría de la Sala Laboral - *ssltribsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co* sus números de teléfonos, direcciones o correos electrónicos de contacto.

4°. En firme esta decisión: súrtase el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.



KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado Sustanciador